



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA JANETH FOMEQUE ORJUELA CONTRA ANGELA VICTORIA VILLANUEVA (RAD. 06-2015-00824-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito salvar parcialmente mi voto en relación con los extremos de la relación laboral que se tuvieron por probados, pues si bien, estoy de acuerdo en que se logró establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, lo cierto es, que tal y como lo tiene sentado nuestra CSJ, entre otras, en la sentencia SL 2700-2019, aunque se acredite la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 del CST, ello no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como son los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

Ahora, en los casos como en el presente en que la pasiva no acepta la existencia de la relación laboral y, por ende, los extremos laborales señalados por la actora en su demanda, es claro, que la parte activa está en la obligación de acreditar los extremos temporales, en aplicación de la regla general de la carga de la prueba, por virtud de la cual, quien afirma la existencia de un supuesto está compelido a demostrarlo.

A pesar de lo anterior, la única prueba que existe para su demostración en el caso que nos ocupa - como bien se expone en la ponencia- es el testimonio de la señora GLORIA YANETH RODRÍGUEZ FORERO, quien manifestó que la demandante laboró al servicio de la demandada desde el año 2011 al año 2014, y como quiera que no se especifica día ni mes sino simplemente enuncia los años en los cuales laboró la demandante, no resulta dable tener como tales los enunciados en el libelo introductor, aplicando una especie de presunción no prevista en la ley. Se reitera que el accionante debió probar en que día y mes del año 2011, inició su relación laboral y, en que día y mes del año 2014, finalizó; de lo contrario, se debe tener como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, y frente al extremo final, el primer día del primer mes.

Frente a este tema, nuestra Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL 905-2013, que reiteró la de radicado 22580 del 22 de marzo del 2006, señaló lo siguiente:

“...en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al

trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; **de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000**, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000" (resalta la Sala).*

En ese sentido, la Corte concluyó sentencia precisa *"...si se trata de la **fecha de ingreso**, teniendo **únicamente como información el año**, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el **último día del último mes del año**, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al **extremo final**, siguiendo las mismas directrices, sería **el primer día del primer mes**, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado"* (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior considero que, si únicamente se probó que la demandante laboró desde el año 2011 al año 2014, se debían tomar como extremo inicial de la relación laboral el 31 de diciembre del 2011 y como extremo final, el 1º de enero del 2014, no los extremos indicados en el escrito de demanda.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO SALAS TORO
CONTRA COLPENSIONES (RAD. 28-2017-00255-01)**

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar mi voto en razón a que la Sala Mayoritaria tiene sentado que el término con que cuenta la administradora de pensiones para reconocer una pensión es de 4 meses y no de 6 meses como se plasmó en la sentencia, lo cual tiene sustento en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en el que se indica que:

*"Los fondos encargados **reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario**, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"*

Criterio que además es el sentado por la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL 1562-2019.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR JOSÉ CORTÉS CONTRA
AUTOMOTORA NACIONAL S.A. -AUTONAL S.A.- (RAD. 12-2016-00702-01)**

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien obra copia de la carta fechada 22 de enero del 2016, mediante la cual el empleador da por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, alegando como justa causa el incumplimiento de metas de venta durante el lapso de 6 meses, comprendidos entre julio y diciembre del año 2015, causal que afirmó se encuentra prevista como falta grave en el literal c) de la cláusula primera del otro sí al contrato de trabajo que se suscribió el 1º de julio del 2011, lo cierto es que, no había lugar a analizar si el actor había o no cometido la falta endilgada, en razón a que en la sentencia se determinó que la aludida clausula es ineficaz a la luz de lo dispuesto en el art. 43 del C.S.T., en tanto atenta contra la Constitución y la Ley, en consecuencia, al carecer de efectos jurídicos resultaba inviable la disertación al respecto.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANANIAS PARRA
CIFUENTES CONTRA COLPENSIONES (RAD. 12-2016-00218-01)**

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar mi voto en razón a que la Sala Mayoritaria tiene sentado que el término con que cuenta la administradora de pensiones para reconocer una pensión es de 4 meses y no de 6 meses como se plasmó en la sentencia, lo cual tiene sustento en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en el que se indica que:

*"Los fondos encargados **reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario**, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"*

Criterio que además es el sentado por la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL 1562-2019.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ALEJANDRO CASTRO VILLARREAL CONTRA AES CHIVOR & CIA SCA (RAD. 02-2017-00357-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 10 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 *ibídem*, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALINA MORENO MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 22-2015-00607-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 10 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 ibídem, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONCEPCIÓN URIANA
PUSHAINA & OTROS CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (RAD. 23-2016-00677-01)**

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 10 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 *ibídem*, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JAVIER FERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS (RAD. 26-2015-00195-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 10 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 *ibídem*, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OTONIEL ALDANA SEGURA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 26-2016-00550-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 17 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 *ibídem*, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 31-2018-00213-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 17 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 *ibídem*, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA FEMMY MARÍN DAZA CONTRA PRIMAX COLOMBIA S.A. (RAD. 31-2019-00492-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 10 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 ibídem, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO SÁNCHEZ LINARES CONTRA COLPENSIONES (RAD. 33-2017-00529-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 10 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 *ibídem*, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBARDO LELISMO LÓPEZ LÓPEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 34-2018-00100-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 10 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 ibídem, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA VELEZ SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 35-2017-00371-01)

M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones que adopta la mayoría de la Sala, me permito aclarar el voto dentro del asunto de la referencia, precisando que esta Magistrada se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria de realizar las audiencias que de manera virtual fueron programadas para el 17 de junio del 2020, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior y de Justicia expidió el día 4 de junio del 2020 el Decreto Legislativo No 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo artículo 15 establece que las decisiones de segunda instancia en materia laboral deberán proferirse por escrito, previo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En lo relativo a la vigencia del aludido decreto, comienza a regir a partir de su publicación como expresamente se encuentra contenido en el artículo 16 *ibídem*, razón por la cual considero que no es procedente proferir las decisiones en esta instancia de manera oral en audiencia, excepto que se deban practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del CPT y de la SS, condición que no se ajusta al presente caso.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada